

Por la cual se establecen medidas encaminadas a la cancelación del Registro Sanitario de Predio Pecuario- RSPD de los predios que desarrollen su actividad ganadera de Bovinos y/o Bufalinos dentro del Sistema de Parques Naturales Nacionales, Parques Naturales Regionales del país y se adiciona el parágrafo dos al artículo 4 de la Resolución No. 090464 de 20 de enero de 2021. Por el período 21/04/2022 - 29/04/2022

No.	FECHA	CONSULTANTE	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
1	26/04/2022	angie katerin rodriguez suazo	Buenas noches. Me dirijo respetuosamente con el fin de dar un punto de vista con respecto al proyecto de resolución del Instituto Colombiano Agropecuario (Ica) en el cual se pretende cancelar los registros sanitarios y demás procedimientos que impiden la producción pecuaria dentro de Parques naturales nacionales y parques naturales regionales de Colombia. Es necesario proteger estos lugares que son patrimonio del país y es un gran paso buscar las herramientas necesarias para impedir la deforestación de los parques ya mencionados. Sin embargo, el modo en el que se plantea esta resolución, es muy severa y promueve la desigualdad y el desplazamiento de campesinos que sobreviven en estas zonas que se sabe ya que ha sido golpeada fuertemente por grupos al margen de la ley y hasta del mismo estado que los ha abandonado totalmente.	No se acoge el comentario, por cuanto el ICA esta supeditado al artículo 13 de la Ley 2º de 1959, prohíbe todo tipo de actividad ganadera, industrial o agrícola dentro de estas áreas.
2		Los proyectos y negociaciones que según eran para apoyar al campesino y darle nuevas alternativas de negocio, solo han sido limosnas que sinceramente solo le han hecho perder tiempo y energía a los mismos. Es necesario que el gobierno tome este tipo de decisiones teniendo en cuenta que este es nuestro único medio de sustento y que necesitamos garantías, necesitamos ser reubicados en lugares que si sea permitida la explotación ganadera o si es posible que compren los predios a un precio que nos permita seguir trabajando tranquilos como lo hemos venido haciendo durante tanto tiempo.		
3		Mi familia lleva más de 50 años laborando en estas tierras y sinceramente esto será una total tragedia para nosotros si se lleva a aprobar esta resolución, justo en este momento del país en el que estamos en crisis y nos quieren dejar sin el único medio de sustento. Pido respetuosamente que ustedes que tienen influencia y voz ante el gobierno, propongan medidas o alternativas que nos permitan seguir trabajando legalmente y podamos cuidar estos territorios sin quedar en la completa calle. Muchas gracias.		
4	26/04/2022	Mario Cesar Ocampo	solo las areas de párcques nacionales deben quedar incluidas, hoy hay predios que tienen mas de 70 años siendo agricolas o ganaderos y estan cobijados por zona s de exclusion como ley 2 la cual no es actualizada	La resolución fijó, como ambito de aplicación, solo las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y Parques Regionales Naturales.
5	27/04/2022	LUIS EDUARDO ARIAS CASTELLANOS -	El Comité de Ganaderos del Meta es un ente gremial que solo agrupa en su estructura organizacional asociaciones de los diferentes municipios del departamento del Meta y puntualmente en lo referente a esta resolución nos sentimos representantes legítimos de los ganaderos de los municipios incluidos en el tema de parques como lo son: Vistahermosa, Mesetas, San Juan de Arama, La Uribe y la Macarena. Por ello queremos observar lo siguiente: 1. La concepción legal de la resolución, de acuerdo a las consideraciones, no tendrían objeción, por lo tanto, solo mencionaremos los temas que sin lugar a dudas traerían grandes consecuencias negativas en estos territorios.	No se acoge por cuanto el ICA esta supeditado a la artículo 13 de la Ley 2º de 1959, prohíbe todo tipo de actividad ganadera, industrial o agrícola dentro de estas áreas. Asimismo se indica que quien realice la actividad ganadera de bovinos y bufalinos en estas areas despues de transcurrido el término de transitoriedad, estarán sujetas a las sanciones señaladas en el artículo 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativo. De igual forma Durante el periodo de consulta, se realizaron 3 socializaciones presenciales en los departamentos del Guaviare, Meta y Caquetá. Asi
6			2. Siendo el ICA el garante de la sanidad animal del país, no debería utilizarse por entidades como parques nacionales y la procuraduría agraria para irse en contra de su misión institucional, porque dejar en el limbo los ganados con registros y el apoyo de todo el territorio a estos ganaderos, seguramente va a provocar que sea rechazada la vacunación integral contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina en el ganado de estas zonas del departamento, que sumaría alrededor de 500.000 cabezas de ganado.	
7			3. La sensibilidad de estos territorios ante medidas altamente lesivas para su economía familiar, tendría una alteración social que puede generar consecuencias impredecibles	

8			<p>4. Consideramos que antes de hacer vigente esta resolución se deben crear mesas de concertación para encontrar soluciones intermedias que permiten una transición que obligue a los ganaderos de estas regiones a hacer compromisos reales de cero reforestaciones.</p>	<p>departamentos del Guaviare, Meta y Caquetá. Así mismo, se tiene proyectado la realización de múltiples socializaciones una vez publicada la misma.</p>
9			<p>5. Existen mecanismos en el sector productivo ganadero que podrían facilitar todo lo anterior, tales como los sistemas silvopastoriles, ganadería sostenible amigable con el medio ambiente, ganadería regenerativa y otros que, desde la institucionalidad, ganadera como el CGM que preside la mesa de ganadería sostenible y FEDEGAN podemos ayudar a articular.</p>	
10	28/04/2022	Jhoan Manuel Hernández Castro	<p>Reciban un cordial y respetuoso saludo de la Asociación Colombiana de Porcicultores – Fondo Nacional de la Porcicultura- Porkcolombia. En esta oportunidad nos acercamos a ustedes para compartir nuestras observaciones a la modificación del proyecto de resolución. ANÁLISIS DE OBSERVACIONES “Por la cual se cancela el Registro Sanitario de Predio Pecuario- RSPP de los predios que desarrollen su actividad ganadera de Bovinos y/o Bufalinos dentro del Sistema de Parques Nacionales del país y se adicionan parágrafos dos y tres al artículo 4 de la Resolución No. 090464 de 20 de enero de 2021” () No. OBSERVACIÓN JUSTIFICACIÓN 1 En el numeral 4.3 del artículo 4 se establece que “Los productores que cuenten con animales registrados en un predio fuera del Sistema de Parques Nacionales y que realicen la vacunación de Bovinos y Bufalinos dentro de un Área del Sistema de Parques Nacionales, estarán sujetos a la cancelación del Registro Sanitario de Predio Pecuario señalada en numeral 3.2 del presente artículo”, sin embargo, dicho artículo no cuenta con numeral 3.2, por lo cual se podría interpretar que se refiere a la medida de bloqueo señalada en el artículo tercero. Es necesario hacer la corrección del “error de redacción y/o numeración” que trae el texto, dado que al dejarlo de esta manera se dejaría un vacío normativo para este grupo de productores, el cual da mérito a interpretaciones.</p>	<p>La observación fue acogida y se modificó en la versión final del texto.</p>
11			<p>2 En el párrafo 3 del Artículo 6 la norma establece lo siguiente “La cancelación del Registro Sanitario de Predio Pecuario- RSPP incluye a las demás especies señaladas en el artículo 4 de la Resolución No. 090464 de 20 de enero de 202, que se encuentren registradas en el predio objeto de cancelación de RSPP”, sin embargo, dentro del objeto y ámbito de aplicación de la Resolución se establece que las disposiciones contempladas en la misma, solo aplican a las actividades ganaderas de bovinos y/o bufalinos. Sin lugar a dudas que el párrafo señale que las disposiciones referentes a la cancelación del registro sanitario de predio pecuario aplica a todas las actividades señaladas en la Resolución No. 090464 del 2021, atendiendo a que la norma en el artículo 4 señala adicional a las actividades bovinas y bufalinas a las actividades porcícolas, ovinas y caprinas, avíales, acuicultura, entre otras, resulta violatorio del principio de congruencia y seguridad jurídica que deben tener las normas, dado que le permitiría a la autoridad fundamentar las cancelaciones de los predios donde se desarrollen actividades pecuarias diferentes a las bovinas y bufalinas, en los términos de la Resolución que nos ocupa. Ahora bien, es menester señalar que si bien la legislación vigente permite a las autoridades de orden nacional, regional, departamental y municipal expedir normas que pretendan regular un tema específico dentro de su jurisdicción y competencia, esto no quiere decir que puedan desconocer los preceptos legislativos y jurídicos. Así pues, es necesario que se elimine dicho párrafo o se modifique su redacción indicando la inaplicabilidad de las disposiciones para otras actividades pecuarias, distintas a las actividades ganaderas de bovinos y/o bufalinos.</p>	<p>La observación fue acogida y se modificó en la versión final del texto.</p>

12			<p>3 ARTICULO 7.- Adicionar los párrafos dos y tres al artículo 4 de la Resolución No. 090464 de 20 de enero de 2021, el cual quedará así:(...) PARÁGRAFO 2. Los predios que realicen por primera vez la vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina estarán sujetos a la validación que realice el Instituto de los predios ubicados en el Sistema de Parques Nacionales. PARÁGRAFO 3. Los predios ubicados dentro del Sistema de Parques Nacionales no podrán obtener el Registro Sanitario de Predio Pecuario- RSPP conforme a lo señalado en el artículo 13 de la ley segunda de 1959, que prohíbe la actividad ganadera en los Parques Nacionales Naturales del País, y por estar en contravía de lo consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política y el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974.” Insistimos en la inviabilidad jurídica de establecer en una norma cuyo objeto y ámbito de aplicación se encuentra totalmente definido, disposiciones cuyo margen de aplicación pueden extralimitar las actividades reguladas por la norma, es decir, las actividades bovinas y bufalinas, razón por la cual, es necesario que en los párrafos adicionados se establezca que tanto la validación para la vacunación por primera vez, así como la obtención del registro sanitario solo aplica para las actividades ganaderas de bovinos y bufalinos, atendiendo a la finalidad de la norma.</p>	<p>La observación fue acogida y se modificó en la versión final del texto.</p>
13			<p>4 ARTICULO 10.- TRANSITORIEDAD. La presente resolución tendrá un periodo de transitoriedad de 60 días calendario contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, dentro de los cuales los predios que desarrollen su actividad ganadera Bovina y/o Bufalina en el Sistema de Parques Nacionales podrán tramitar la expedición de Guías Sanitarias de Movilización única y exclusivamente para la salida de animales de estas zonas. Consideramos que el tiempo definido por la norma es insuficiente, dado que la movilización adecuada de los animales que se encuentran en estas áreas conlleva una serie de actividades y diligencias que posiblemente no podrán realizarse en tan poco tiempo, así mismo, la Resolución establece una serie de obligaciones por parte de esta autoridad las cuales no tienen un término definido, motivo por el cual, sugerimos ampliar el término establecido en este artículo y/o supeditarlo al cumplimiento de las otras medidas señaladas por la norma.</p>	<p>El periodo de transitoriedad fue ampliado a 90 días en la versión final del la Resolución.</p>
14			<p>Por otra parte, consideramos que es deber de la autoridad establecer en este artículo el proceso que deben implementar los productores que con justas causas no logren cumplir con el término de transición adoptado, toda vez que no queda duda que las disposiciones esbozadas contemplan fuertes cargas para los productores, situación que claramente transgrede lo dispuesto en el artículo 333 de la Constitución Nacional que reza lo siguiente: “ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.” Elaboro: Outsourcing jurídico Cruz y Asociados Reviso: Jhoan Manuel Hernández – Subdirector de Sostenibilidad Ambiental y R.S.E Aprobó: Marcela Rodríguez – Directora Área Técnica</p>	<p>La resolución se atiene al contenido del artículo 13 de la Ley 2º de 1959, prohíbe todo tipo de actividad ganadera, industrial o agrícola dentro de estas áreas.</p>
15	28/04/2022	Emily Perez	<p>En el numeral 5.2.5 (incluyendo párrafos 1 y 2) y el numeral 7.2.3 se pretende establecer unos requisitos en infraestructura demasiado específicos respecto a las condiciones de una poscosecha. Allí lo realmente importante es mencionar que se deben tener implementados mecanismos para mitigar la afectación por plagas en el producto en todos los procesos: recepción, clasificación y almacenamiento. Debe tener un flujo secuencial del material vegetal.</p>	
16			<p>En el numeral 15.1.16.3 Respecto al etiquetado de los empaques o envases donde se exige que debe llevar el número de registro de los proveedores ya sean lugares de producción, exportadoras o importadoras. Es un proceso muy dispendioso en su ejecución, que acarrea gastos adicionales en etiquetas y mano de obra. La compañía sí puede proporcionar en un balance donde se indique qué se despacha de cada proveedor como se hace en el informe trimestral que se envía al ICA, pero este etiquetado no parece tener mucho sentido ni agrega valor al proceso.</p>	<p>La observación no es sobre la Resolución de Cancelación de RSPP</p>
17			<p>Cumpliendo con toda la cadena de custodia que pide el ICA, debe ser suficiente con etiquetar las cajas con el registro del exportador quien certifica una carga libre de plagas y que en cada inspección que hace el ICA y en cada informe que se envía al ICA se demuestra y reporta toda la trazabilidad y cadena de custodia que se practica sobre los productos.</p>	

18	28/04/2022	CARLOS ADOLFO JURADO - ICA	se solicita muy comedidamente que sea socializados los predios a bloquear en el aplicativo sigma con los ingenieros encargados de la configuración del mismo	Luego de oficializarse la respuesta por parte de las entidades ambientales, se reportarán los predios a los que se les cancelará el RSPP por realizar la actividad ganadera de bovinos y bufalinos dentro de las áreas del SPNN o PNR.
19	28/04/2022	JORGE TEJADA	Solicitamos al ICA la NO cancelación de los Registros Sanitarios en virtud de su competencia sanitaria y no ambiental. Solicitamos a las entidades con competencias ambientales intervenir en la mitigación de los impactos ambientales que puedan generar las actividades ganaderas mediante planes de implementación de sistemas sostenibles y acceso a recursos tecnológicos que sustenten las necesidades económicas de los productores. El productor debe recibir por parte del estado apoyo para adaptar sus modelos de producción y no la cancelación del registro para el desarrollo de su actividad.	La resolución se atiene al contenido del artículo 13 de la Ley 2º de 1959, prohíbe todo tipo de actividad ganadera, industrial o agrícola dentro de estas áreas.
20	29/04/2022	CORMACARENA	Cordial saludo La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Area de Manejo Especial la Macarena "CORMACARENA", en atención a la reunión llevada a cabo el pasado jueves 21 de abril en Granada, Meta, en la que participo esta autoridad ambiental de manera presencial, en la cual socializaron a la comunidad la versión sujeta a observaciones y consideraciones de la propuesta de Resolución No. 090464 de 20 de enero de 2021 titulada: "Por la cual se establecen medidas encaminadas a la cancelación del Registro Sanitario de Predio Pecuario- RSPP de los predios que desarrollen su actividad ganadera de Bovinos y/o Bufalinos dentro del Sistema de Parques Naturales Nacionales, Parques Naturales Regionales del país y se adiciona el parágrafo dos al artículo 4 de la Resolución No. 090464 de 20 de enero de 2021". En la nombrada reunión, se manifestó que la entrega de observaciones para que sean tenidas en cuenta previo a la expedición y publicación del proyecto de resolución, es hasta el viernes 29 de abril de 2022, es así que, en el cumplimiento de los términos, esta autoridad ambiental se permite remitir las respectivas observaciones, descritas a continuación	
21			Sugerencia de modificación del título: "Por la cual se establecen medidas encaminadas a la cancelación del Registro Sanitario de Predio Pecuario- RSPP de los predios que desarrollen su actividad ganadera de Bovinos y/o Bufalinos dentro del Sistema de Parques Naturales Nacionales, Parques Naturales Regionales del país, se adiciona el parágrafo dos al artículo 4 y se modifica el numeral 5.1.2 del artículo 5 de la Resolución No. 090464 de 20 de enero de 2021".	La versión final de la Resolución modificó su título.
22			Sugerencia de modificación del contenido: Artículo del proyecto de Resolución ARTÍCULO 4.- VALIDACIÓN DE PREDIOS UBICADOS EN PNN Y PNR. 4.1. El Instituto Colombiano Agropecuario ICA, remitirá a Parques Nacionales Naturales los archivos planos de los ciclos de vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina y Bufalina, que incluya la información de la georreferenciación capturada de cada predio pecuario durante la ejecución de los ciclos que hayan aplicado éste método de localización y que hayan sido desarrollados en áreas cercanas al Sistema de Parques Nacionales y/o Parque Natural Regional, con el fin de que se identifiquen los predios que se encuentran dentro de estas áreas y de esta forma apoyar la definición de la línea base sobre la cantidad de animales identificados en las mismas. Observaciones y sugerencias de modificación En atención al numeral 4.1 se identifica que es necesario que se incluya información del polígono del predio, no es posible con una sola coordenada identificar plenamente los linderos de un predio, por tal motivo frente al numeral 4.1 se propone que se remita a la entidad competente del componente predial "la Superintendencia de Notariado y Registro", a la Agencia Nacional de Tierras o en su defecto, requerir al titular del Registro Sanitario De Predio Pecuario el respectivo polígono del área la cual fue objeto del precitado registro. Es de resaltar que a través del Portal Web de Cormacarena, podrán revisar el Visor de Información Ambiental para el Departamento del Meta "VIAM" mediante el link https://viam.cormacarena.gov.co/ , a través del cual podrá realizar consultas preliminares sobre los instrumentos de planificación territorial y ambiental disponibles, entre otra información ambiental de interés o hacer Artículo del proyecto de Resolución	No se acoge la recomendación por cuanto la información reportada por el ICA será la georeferencia tomada en la vacunación, lo cual solo indicará si ese punto se encuentra o no dentro de un PNN o PNR y no definirá si un predio se encuentra total o parcialmente en estas áreas.

23	<p>4.2. Una vez validados y oficializados los predios ubicados en un Parque Nacional Natural y/o Parque Natural Regional por parte de Parques Nacionales Naturales- PNN, el Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, realizará el bloqueo permanente de los Registros Sanitarios de Predio Pecuario en el Sistema de Información Oficial para el Control de la Movilización o la herramienta que esté diseñada para tal fin, con el propósito de evitar el ingreso y/o salida de animales desde, hacia y entre estas zonas y adelantará las medidas administrativas tendientes a la cancelación definitiva de estos registros. Observaciones y sugerencias de modificación En atención al numeral 4.2, se recomienda que sea remitida la sabana de coordenadas del polígono de los predios en áreas cercanas al Sistema de Parques Nacionales y/o Parque Natural Regional a PNN con el fin de validar si se encuentran o no ubicados en áreas de PNN, los predios que presentan Registro Sanitario De Predio Pecuario, para lo cual se debería suspender la expedición de guías de movilización dirigidas a los predios Artículo del proyecto de Resolución</p>	<p>No se acoge la recomendación por cuanto la información reportada por el ICA será la georeferencia tomada en la vacunación, lo cual solo indicará si ese punto se encuentra o no dentro de un PNN o PNR y no definirá si un predio se encuentra total o parcialmente en estas áreas.</p>
24	<p>4.3. Las veredas cuyo territorio se encuentren en su totalidad dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales y/o Parques Naturales Regionales, de acuerdo con la información proporcionada por Parques Nacionales Naturales, serán bloqueadas en el Sistema de Información Oficial para el Control de la Movilización o la herramienta que se diseñe para este fin. Observaciones y sugerencias de modificación La división veredal no está actualizada ni obedece a una relación directa con los límites de áreas protegidas, en caso de que la vereda no se encuentre en su totalidad en PNN ¿cómo se va a proceder? Es adecuado que en todos los casos que se generen próximos registros se exijan polígonos prediales y para el caso de los predios que actualmente cuentan con registro, es necesario solicitar que se allegue el polígono del predio que fue objeto de registro, para lo cual es necesario requerir al titular del Registros Sanitarios de Predio Pecuario Artículo del proyecto de Resolución</p>	<p>No se acoge la recomendación por cuanto la información reportada por el ICA será la georeferencia tomada en la vacunación, lo cual solo indicará si ese punto se encuentra o no dentro de un PNN o PNR y no definirá si un predio se encuentra total o parcialmente en estas áreas.</p>
25	<p>ARTICULO 5.- CANCELACIÓN PARÁGRAFO 2.- El ICA reportará a Parques Nacionales Naturales- PNN, a las Corporaciones Autónomas Regionales, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, la relación de los Registros Sanitarios de Predio Pecuario que tengan bloqueo y/o hayan sido cancelados en el aplicativo de Información Oficial para el Control de Movilización o la herramienta que se diseñe para este propósito, con el fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar en el marco de sus competencias funcionales. Observaciones y sugerencias de modificación PARÁGRAFO 2.- El reporte generado por el ICA a las diferentes instituciones, debe incluir polígono de los predios con Registros Sanitarios Pecuario que tengan bloqueo y/o hayan sido cancelados y que no hayan dado cumplimiento al tiempo de transitoriedad expuesto en el Artículo Décimo, de la nombrada resolución, adicional un reporte de denuncia con identificación plena del presunto infractor (Nombre, cédula, dirección de notificación, correo electrónico, celular) y documentación que manifieste de manera detallada la presunta afectación ambiental asociada al polígono del predio registrado.</p>	<p>El reporte que se envíe a las entidades contrará con la identificación de los predios a los cuales les fue cancelado el registro, la georeferencia de donde se realizó la vacunación, y los datos correspondientes para la identificación del titular.</p>

Artículo del proyecto de Resolución ARTÍCULO 7.- Adicionar el párrafo dos al artículo 4 de la Resolución No. 090464 de 20 de enero de 2021, el cual quedará así: "ARTÍCULO 4.- REGISTRO SANITARIO DE PREDIO PECUARIO. Toda persona natural o jurídica con predios pecuarios destinados a la producción de las especies que aquí se refiere, contará con el Registro Sanitario de Predio Pecuario. La base para el Registro Sanitario será tomada de acuerdo con las siguientes fuentes de información: (...) PARÁGRAFO 2. Los predios ubicados dentro del Sistema de Parques Nacionales y/o Parques Naturales Regionales no podrán obtener el Registro Sanitario de Predio Pecuario- RSPP conforme a lo señalado el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia, el artículo 13 de la Ley 2º de 1959, que prohíbe la actividad ganadera en el Sistema de Parques Nacionales del País, el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015" Observaciones y sugerencias de modificación Para efectos de facilitar el quehacer legal de las autoridades ambientales y en pro de fortalecer la colaboración armónica que permita la materialización de los fines esenciales del Estado, se sugiere que el numeral 5.1.2 del artículo 5 de la Resolución No. 090464 de 20 de enero de 2021 sea ajustado de tal manera que dentro del requisito se contemple el polígono con coordenadas del predio objeto del registro, el uso del suelo y demás determinantes ambientales que garanticen que no se generará ninguna afectación ambiental con la actividad pecuaria. Se sugiere el siguiente texto: 5.1.2. Informar ubicación exacta del predio con polígono de coordenadas, uso o vocación del suelo y determinantes ambientales, que incluya vereda o corregimiento, municipio, departamento, número de extensión en hectáreas, dirección de notificación, teléfono de contacto y correo electrónico si cuenta con este, Certificado de tradición y libertad (expedición no superior a tres (3) meses), si actúa como tenedor: Prueba adecuada que lo acredite como tal. Si actúa como poseedor: Prueba adecuada que lo acredite como tal y Poder debidamente otorgado, cuando se actúe por medio de apoderado.

Artículo del proyecto de Resolución ARTÍCULO 8.- SANCIONES. PARÁGRAFO.- El ICA comunicará a las entidades ambientales del orden nacional y regional los procesos administrativos sancionatorios iniciados por incumplir con lo dispuesto en la presente Resolución para que, desde sus competencias funcionales, procedan con el inicio de los respectivos procesos administrativos sancionatorios de carácter ambiental, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar. Observaciones y sugerencias de modificación Se sugiere que, de conformidad con lo señalado en el párrafo, solo se remita los procesos administrativos sancionatorios iniciados cuando se advierta la transgresión de la normatividad ambiental vigente. Para lo cual se sugiere el siguiente texto: PARÁGRAFO.- Cuando se advierta la transgresión de la normatividad ambiental vigente, el ICA comunicará a las entidades ambientales del orden nacional y regional los procesos administrativos sancionatorios iniciados por incumplir con lo dispuesto en la presente Resolución, junto con los soportes e información suficiente y necesaria que incluya ubicación con coordenadas e información que permita identificar al presunto infractor y la conducta, para que, desde sus competencias funcionales, procedan con el inicio de los respectivos procesos administrativos sancionatorios de carácter ambiental, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

No se acoge la recomendación dado que el ICA no es la Entidad encargada de determinar si un predio se encuentra o no dentro de un PNN o PNR.

No se acoge la recomendación en razón a que el ICA no determina si se está transgrediendo la normativa ambiental, no obstante, se parte de que el proceso administrativo sancionatorio iniciado por el ICA corresponderá a un incumplimiento de la Resolución de Cancelación de RSPP, es decir, por realizar actividades ganaderas dentro de las áreas del SPNN o PNR.

Artículo del proyecto de Resolución ARTÍCULO 10.- TRANSITORIEDAD. Considerando lo señalado en el artículo 6º de la presente Resolución, se establece un periodo de transitoriedad de 90 días calendario contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial, dentro de los cuales los titulares de los predios pecuarios que desarrollen su actividad ganadera Bovina y/o Bufalina dentro del Sistema de Parques Nacionales y/o Parque Natural Regional, deberán retirar estos animales de estas áreas protegidas y movilizarlos con sus respectivas Guías Sanitarias de Movilización Interna (GSMI). Las movilizaciones solo se podrán autorizar con destino a plantas de beneficio autorizadas por INVIMA y/o a otros predios que cuenten con RSPP y que se encuentren por fuera de los Parques Nacionales Naturales y/o Parques Regionales Naturales, previa verificación con el propietario del predio de destino, de conformidad con el procedimiento que se establezca para tal fin. Observaciones y sugerencias de modificación Se recomienda que los predios a los que se movilice el ganado objeto del mentado artículo presenten uso o vocación del suelo que permita la actividad ganadera para lo cual se sugiere la modificación del segundo párrafo del artículo 10 de la siguiente manera: Las movilizaciones solo se podrán autorizar con destino a plantas de beneficio autorizadas por INVIMA y/o a otros predios que cuenten con RSPP y que se encuentren por fuera de los Parques Nacionales Naturales y/o Parques Regionales Naturales y cuyo uso del suelo o determinantes ambientales sean compatibles con la actividad ganadera y con los límites de la frontera agropecuaria, previa verificación por UPRA y con el propietario del predio de destino, de conformidad con el procedimiento que se establezca para tal fin

No se acoge la recomendación dado que el ambito de aplicación de la Resolución son las áreas del SPNN y PNR.

Artículo del proyecto de Resolución ARTÍCULO 11.- COLABORACIÓN ARMONICA Y APLICACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS ARTÍCULO 11.- COLABORACIÓN ARMONICA Y APLICACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS. Una vez superada la transitoriedad establecida en el artículo anterior, el ICA en el marco de sus competencias y de conformidad con el principio de colaboración armónica que rige entre las entidades públicas, apoyará la intervención de las autoridades ambientales para la salida efectiva de los Bovinos y/o Bufalinos que se encuentren dentro de un Área del Sistema de Parques Nacionales y/o Parque Natural Regional, previa solicitud o requerimiento escrito por parte de estas, mediante la emisión de conceptos sanitarios y/o la disposición de la medida sanitaria de sacrificio, de conformidad con el procedimiento establecido para tal fin y teniendo en cuenta que al no existir vacunación oficial en estos territorios de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la presente Resolución, los mismos constituyen riesgo sanitario. Observaciones y sugerencias de modificación Se sugiere suprimir lo relacionado con la salida efectiva de bovinos y/o bufalinos a cargo de la autoridad ambiental toda vez que los semovientes no se encuentran dentro de las competencias señaladas en el marco legal. Vale la pena señalar que los artículos 36 y 38 de la ley 1333 de 2009 hace referencia a especies silvestres, categoría dentro de la cual no están clasificados estos semovientes

No se acoge la recomendación porque existen entidades que si pueden realizar el traslado de ganado producto de la incautación.

30			<p>Como sugerencia alternativa se sugiere excluir de este articulado a las autoridades ambientales y en su lugar sea agregada otra entidad que tenga competencia para estos efectos. En atención a lo anterior, es fundamental que se de aplicación al Principio De Precaución, amparado en el numeral sexto del artículo primero de la Ley General Ambiental de Colombia Ley 99 de 1993, como medida para impedir la degradación del medio ambiente, en lo relacionado con el Registro Sanitario de Predio Pecuario – RSPP, por cuanto acudimos a ustedes para solicitar que se garantice que los predios objeto de nuevos registros, cuenten con la información con coordenadas del polígono del predio, así como las respectivas determinantes ambientales, para lo cual ponemos a su disposición y los invitamos a visitar y consultar el Portal Web de esta Corporación donde podrán revisar el Visor de Información Ambiental para el Departamento del Meta “VIAM” mediante el link https://viam.cormacarena.gov.co/, a través del cual podrá realizar consultas preliminares sobre los instrumentos de planificación territorial y ambiental disponibles, entre otra información ambiental de interés. En este orden de ideas, debe señalarse que la sugerencia de modificación del numeral 5.1.2 del artículo quinto de la Resolución No. 090464 de 20 de enero de 2021, además de garantizar el principio de precaución, evita la complicidad para constreñir o impulsar afectaciones ambientales derivadas de actividades incompatibles con la vocación del suelo y con las determinantes ambientales. Agradecemos del mismo modo, que en respuesta a la presente solicitud, se nos informe las razones por las cuales son o no son consideradas las observaciones contenidas en la presente comunicación al correo info@cormacarena.gov.co</p>	No se acoge la recomendación dado que el ICA no es la Entidad encargada de determinar si un predio se encuentra o no dentro de un PNN o PNR.
31	29/04/2022	JOSE ALEJO VELASCO MORALES	<p>En Risaralda hay una red de parques naturales MUNICIPALES, es decir, también de interés general como áreas de protección y esta propuesta NO indica la prohibición RSPP a productores en parques naturales municipales, los cuales también deben ser incluidas dentro de las restricciones objeto de esta propuesta normativa.</p>	No se acoge la recomendación dado que el ámbito de aplicación de la Resolución son las áreas del SPNN y PNR.
32			<p>Debe ser establecida para todas las especies de interés zootécnico y/o de zootecnia. Dejarla solo para bovinos y bufalinos es abrir la posibilidad a explotación de otras especies.</p>	No se acoge la recomendación en razón a que solo se tomarán especies asociadas a la deforestación.
33	29/04/2022	Giovanni Mojica	<p>Artículo 6 – VACUNACIÓN Se determina la exclusión de las zonas del Sistema de Parques Nacionales y/o Parques Naturales Regionales, al momento de establecer los ciclos de vacunación obligatoria y de los periodos inter-ciclos –si a ello hubiere lugar- contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina.</p>	La versión final de la Resolución definió realizar la vacunación hasta el primer ciclo del 2022 en las áreas del SPNN y PNR.
34			<p>Respetuosamente se sugiere adicionar un párrafo que permita la inclusión de los animales en los ciclos de vacunación contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina, durante el término de retiro de los animales de las áreas protegidas, previsto en el párrafo transitorio</p>	
35			<p>Así mismo, se sugiere efectuar un análisis de riesgo de reintroducción y propagación de la enfermedad derivada de mantener animales sin vacunación en estas zonas, de modo que se determine la necesidad de llevar a cabo la vacunación durante el trámite de cancelación del RSPP y del proceso sancionatorio, si se llega a esa instancia</p>	
36			<p>Cabe anotar que el ICA tiene el mandato legal de prevenir riesgos biológicos, lo que para el caso correspondería a mantener el país libre de fiebre aftosa con vacunación. Cualquier incumplimiento de ese mandato de prevención, por acción o por omisión, acarrearía responsabilidad de la entidad y de sus funcionarios</p>	
37			<p>La vacunación es una medida de carácter técnico que no legitima el uso de suelo, ni los animales allí ubicados; si no que salvaguarda un bien común que es la sanidad del territorio nacional y el interés general del sector ganadero colombiano; que se vería afectado negativamente en caso de presentarse un brote de las enfermedades que se controlan a través de la aplicación del biológico</p>	
38			<p>Artículo 10 – TRANSITORIEDAD Se determina un período de transitoriedad de 90 días calendario contado a partir de la publicación de la resolución para retirar los animales de áreas protegidas y movilizarlos con Guías Sanitarias de Movilización Interna GSMI, con destino a plantas de beneficio autorizadas y/o a otros predios con RSPP fuera de las áreas protegidas</p>	

39			Respetuosamente se sugiere revisar el plazo allí previsto de 90 días, de modo que se ajuste al tiempo que tomará adelantar la actividad en áreas que tienen la afectación ambiental, pero también una importante problemática social	a un predio donde se pueda desarrollar su actividad o una planta de beneficio autorizada por el invima.
40	29/04/2022	DEISI MILAGROS MELO NOVOA	Primero: El municipio de Mesetas tiene las veredas de BUENOS AIRES, MOROBELLO, LA CASCADA, CAFETALES, LA ARGENTINA, LA PAZ, MARINA Y FRONTERA, en zona de parques, teniendo en cuenta esta connotación se hace necesario solicitar al Instituto Colombiano ICA que se adopten medidas frente al proyecto de resolución, conforme al artículo 11 establece que "que los registros sanitarios de un predio pecuario podrán ser cancelados cuando como consecuencia de una decisión administrativa o judicial se establezca la consecuencia de una decisión administrativa o judicial se establezca la imposibilidad de desarrollar la actividad pecuaria en el predio registrado, así como cuando el ICA lo considere necesario en el desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control, o a solicitud de autoridades judiciales.	La transición quedó establecida en el artículo 11 de la Resolución y la medida de cancelación podrá ser objeto de revisión, en atención a lo señalado en el artículo 7° de la Ley 1955 de 2019, que hace mención a los acuerdos celebrados por las autoridades ambientales con la población campesina en condición de vulnerabilidad y que se encuentren vigentes.
41			Teniendo en cuenta que muchas familias que residen en ese sector afectando su derecho al trabajo y al mínimo vital, atendiendo que son familias que se dedican a la ganadería, lechera y agricultura, con este proyecto de acto administrativo se vulnera su derecho fundamental a tener una vida digna. Es por esto que solicitamos las siguientes medidas así:	
42			Socialización del Instituto Colombiano Agropecuario ICA frente al proyecto de Resolución, en el municipio de Mesetas - Meta con los ganaderos de las veredas afectadas y que se encuentren en zona de parques.	
43			Obtener una respuesta frente al proceso de vacunación aftosa de los predios que en este ciclo se encuentran bloqueados por zona de parques lo afectaría en su defecto con brote de aftosa en el municipio porque estas personas no accederían a las vacunas.	
44			Estas veredas se encuentran en zona de parque actualmente están cumpliendo con los compromisos ambientales y en cuestión de cuidado para proteger el medio ambiente, la población considera que estas medidas afectan su vida y el derecho al trabajo.	
45			Se solicita el acompañamiento de las instituciones PARQUES NACIONALES, AGANAR Y FEDEGAN, en este proyecto de socialización, divulgación y aplicación de la Resolución con la finalidad de crear conflictos sociales.	
46			Este despacho solicita su intervención urgente y la respectiva socialización así como la adopción de medidas inmediatas frente a la expedición y aprobación del proyecto de resolución que afecta a la comunidad del municipio de Mestas - Meta	
47	29/04/2022	JUAN DE DIOS DUARTE SANCHEZ	Considerando el compromiso producto de las mesas de trabajo realizadas entre el equipo técnico del Instituto Colombiano Agropecuario y Parques Nacionales Naturales de Colombia, atentamente reiteramos por escrito las observaciones que han sido expuestas a lo largo de las reuniones en el término de publicación del proyecto de resolución, en aras de fortalecer las medidas de control y protección al medio ambiente. Estas observaciones que se presentan en el marco de las funciones asignadas por el Decreto Ley 3572 de 2011, de administración y manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y Coordinación del SINAP	
48			Teniendo en cuenta las mesas de trabajo llevadas a cabo entre el Instituto Colombiano Agropecuario- ICA y Parques Nacionales Naturales es necesario reiterar las siguientes observaciones de carácter general: En el artículo primero así como en las demás referencias es necesario que se indique las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que tal como se ha indicado y según el artículo 329 del Decreto Ley 2811 de 1974 están conformadas por	

49	<p>Parque Nacional: Área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo; Reserva Natural: Área en la cual existen condiciones primitivas de flora, fauna y gea, y está destinada a la conservación, investigación y estudio de sus riquezas naturales; Área Natural única: Área que, por poseer condiciones especiales de flora o gea es escenario natural raro; Santuario de flora: Área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora Nacional; Santuario de Fauna: Área dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna Nacional; Vía Parque: Faja de terreno con carretera, que posee bellezas panorámicas singulares o valores naturales o culturales, conservada para fines de educación y esparcimiento.</p>	Se incluyeron las áreas del SPNN en el ambito de aplicación de la Resolución.
50	<p>Lo anterior, teniendo en cuenta que la actividad ganadera de Bovinos y/o Bufalinos entre otros animales, se da no solo en los Parques Nacionales Naturales de Colombia sino en las demás categorías establecidas en el citado artículo</p>	
51	<p>Teniendo en cuenta que la actividad agropecuaria al interior de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, definidas como área de exclusión, y que por mandato del Decreto ley 2811 de 1974 dicha actividad es prohibida, el alcance de la resolución específicamente para las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales debe ser la cancelación.</p>	
52	<p>La cancelación del Registro Sanitario de Predio Pecuario- RSPP, es una medida administrativa posterior a la vacunación dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, así las cosas, el instrumento normativo no contempla medidas de prevención especialmente la negación de un registro cuando se tenga conocimiento de los animales se encuentra dentro de un predio que su vez se ubica en un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en este sentido, se sugiere que como medida de prevención se incluya la negación del RSPP, lo anterior sustentado en que una de las finalidades del Sistema de Parques Nacionales Naturales es la de conservar valores sobresalientes de fauna y flora, paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo, fundado en una planeación integral, con principios ecológicos, esto con el fin de evitar su deterioro. Por lo que, en el marco de los mandatos constitucionales, legales y el principio de colaboración el Instituto Colombiano Agropecuario- ICA deberá abstenerse de vacunar dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales</p>	<p>La observación se tuvo en cuenta y en consecuencia solo se realizará la vacunación dentro de parques hasta el primer ciclo de 2022.</p>
53	<p>Dentro del instrumento normativo se prioriza las actividades ganaderas relacionadas con bovinos y bufalinos, sin embargo, para esta entidad es necesario que se tenga en cuenta que, dentro de las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, dichas actividades agropecuarias se dan no solo con estas especies sino adicionalmente con ovejas o caprinos. Por lo que, se insiste en la necesidad de incluir las demás especies</p>	<p>No se acoge la recomendación en razón a que de acuerdo con las reuniones los bovinos y o bufalinos son las especies relacionadas con la deforestación y por ello se priorizaron.</p>
54	<p>Como propuesta para el control previo de vacunación de ganado al interior de las Áreas de Sistema de Parques Nacionales Naturales, se propuso que los vacunadores (Fedegan) tengan los tracks de las áreas del SPNN en sus GPS, para que desde el inicio de la actividad sanitaria sepan que están vacunando en un Área Protegida, y emitan las respectivas alertas frente a las guías de movilización y los RSPP. En este sentido, se reitera la sugerencia señalada a fin de que sea incluida en el cuerpo de la resolución</p>	<p>Se está coordinando para incluir los tracks en los GPS de los vacunadores.</p>
55	<p>Considera esta entidad necesario construir una definición técnica sobre que es el traslape a escala de predios pecuarios y a escala de Veredas, que son las verificaciones que se necesitan entre Instituto Colombiano Agropecuario- ICA y Parques Nacionales Naturales de Colombia para proceder a realizar las cancelaciones de los Registros de los Predios Pecuarios</p>	<p>Se tuvo en cuenta la observación y por ello se incluyó también a las Corporaciones Autónomas Regionales, además se aclarará que el ICA remite una georeferencia para que se indique si se encuentra o no en las áreas de PNN o PNR.</p>
56	<p>Dentro de las competencias establecidas en el Decreto Ley 3572 de 2011 Parques Nacionales Naturales de Colombia, no se encuentra la de validar predios que se encuentren dentro de un Parque Natural Regional. Por lo anterior, siendo en estos casos la competencia de las Corporaciones o la autoridad ambiental administradora del área protegida</p>	

57	<p>Dentro de las competencias establecidas en el Decreto Ley 3572 de 2011 Parques Nacionales Naturales de Colombia, no se encuentra la de validar información oficial de veredas, esta función le corresponde al IGAC</p>	
58	<p>Teniendo en cuenta lo anterior, el cabe resaltar que el Instituto Colombiano Agropecuario- ICA ya cuenta con los cruces y las validaciones de los registros para los Parques Nacionales Naturales Picachos, Tinigua y Macarena desde el año 2021, por lo tanto, es prioritario la cancelación de los Registros Sanitarios en Predios Pecuarios- RSPP localizados en estos Parques, sin que implique una nueva validación, lo anterior sustentado en que el artículo primero de la Directiva de la Procuraduría No. 06 de 2022, exhortó al Instituto Colombiano Agropecuario- ICA para que suspenda y cancele de manera inmediata dichos registros respecto de las actividades ganaderas localizadas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales</p>	<p>se aclara que el ICA solo reportará la georeferencia de la vacunación de cada predio con el fin de que se identifique si la misma se encuentra o no dentro de un PNN o PNR. De igual manera, se tiene que luego del trabajo conjunto el ICA ya ha realizado bloqueos a los predios identificados dentro de PNN.</p>
59	<p>La Resolución no está desarrollando el mandato de la Directiva 6 de la Procuraduría dado que la cancelación del registro NO es inmediata, la cancelación se sujeta a un proceso administrativo que se puede tardar entre 7 y 9 meses tal como ha informado en las mesas de trabajo. Así pues, la cancelación para que resulte efectiva y acorde con la Directiva tendría que ser inmediata y masiva para los registros ya existentes a la fecha de publicación de dicha resolución. De lo contrario, solo se tendrán cancelaciones de registros de predios pecuarios en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales en el año 2023, y en el entretanto la Resolución no garantiza la no realización de la actividad agropecuaria en estas áreas.</p>	<p>No se acoge la observación dada la transición establecida en el artículo 11 de la Resolución y dado que la medida de cancelación podrá ser objeto de revisión, en atención a lo señalado en el artículo 7º de la Ley 1955 de 2019, que hace mención a los acuerdos celebrados por las autoridades ambientales con la población campesina en condición de vulnerabilidad y que se encuentren vigentes.</p>
60	<p>La resolución no hace referencia a los inventarios bovinos en las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales a los que hace alusión la Directiva de la Procuraduría, ni a cómo será la aplicación de esta resolución respecto a esos inventarios, por lo que se es importante señalar, que el Instituto Colombiano Agropecuario- ICA cuenta con cifras para los ciclos de vacunación, cruzadas con Parques Nacionales Naturales de Colombia desde el año 2018 al 2021, en este sentido, se debe incluir con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el organismo de control</p>	
61	<p>Observaciones al articulado. Considerando: Se anota que la Directiva Presidencial contempla a cargo del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA “Establecerá mecanismos dirigidos al control de la expedición de guías de movilización y vacunación de ganado procedentes de áreas objeto de deforestación.”, en este sentido, los mecanismos de control para la expedición de guías de movilización deberán ser previos y preventivos, sin perjuicio del mecanismo de control que se propone en este proyecto. El Decreto 216 de 2003 fue derogado por el artículo 40 del Decreto Ley 3570 de 2011 y DL 3572 de 2011. Es necesario señalar con precisión las disposiciones contenidas en la Directiva de la Procuraduría No. 06 de 2022, la cual que exhortó al Instituto Colombiano Agropecuario para que suspenda y cancele de manera inmediata del Registro</p>	<p>La versión final contiene las actividades que realizará el ICA para cumplir con lo requerido por la Directiva 06 de la Procuraduría.</p>
62	<p>Artículo 1. Se reitera la importancia de que la cancelación del Registro Sanitario de Predio Pecuario- RSPP, sea inmediata dando cumplimiento lo establecido en la Directiva de la Procuraduría 06 de 2022. Incluir la finalidad que es fortalecer la medida de control sanitario pecuario, buscando armonizar con las medidas de protección y preservación de los recursos naturales</p>	<p>No se acoge el comentario por cuanto el ICA delimitó un periodo Transitorio para que las personas saquen su ganado de las áreas del SPNN y PNR, además, se tiene que no se expedirán más RSPP en dichas zonas.</p>

63	<p>Artículo 4. Dentro de las competencias establecidas en el Decreto Ley 3572 de 2011 Parques Nacionales Naturales de Colombia, no se encuentra la de validar predios que se encuentren dentro de un Parque Natural Regional. Por lo anterior, deberá ajustarse el artículo, en el sentido de señalar la competencia de validar predios en Parques Nacionales Regionales está a cargo de la autoridad ambiental administradora del área protegida. Dentro de las competencias establecidas en el Decreto Ley 3572 de 2011 Parques Nacionales Naturales de Colombia, no se encuentra la de validar información oficial de veredas, esta función le corresponde al IGAC. Por lo anterior, deberá ajustarse el artículo, en el sentido de señalar la competencia de información oficial de veredas está a cargo del IGAC. Se sugiere especificar que los predios pueden estar total o parcialmente al interior de las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. En ese sentido es necesario aclarar que sucedería con los predios que se encuentran parcialmente al interior pero que su actividad ganadera se desarrolla fuera de las Áreas Protegidas</p>	<p>se aclara que el ICA solo reportará la georeferencia de la vacunación de cada predio con el fin de que se identifique si la misma se encuentra o no dentro de un PNN o PNR.</p>
64	<p>Artículo 4. numeral 4.1: Para el caso particular del Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos, las veredas al interior y límite del Parque no cuentan con delimitación clara y/o cartografía veredal oficial, por esta razón la cancelación de registro o bloqueo de movilización se debe realizar a nivel de predios y no de veredas, con información actualizada que emita Parques Nacionales Naturales de Colombia, en este sentido, es necesario contemplar estas situaciones dentro del instrumento</p>	<p>se aclara que el ICA solo reportará la georeferencia de la vacunación de cada predio con el fin de que se identifique si la misma se encuentra o no dentro de un PNN o PNR.</p>
65	<p>Artículo 5. Una vez se cancela el registro sanitario, es importante definir un periodo de transición para la suspensión de los ciclos de vacunación al inventario ganadero, bufalino y otras especies al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales y otras áreas restrictivas, adicionalmente, se debe definir un mecanismo de verificación del desmonte o reducción de la ganadería. Adicionalmente, hacer claridad el tiempo transcurrido a partir de la entrada de vigencia de la resolución para la cancelación del Registro sanitario pecuario dado que la transitoriedad del artículo 10 está referida el artículo 6 y no al presente artículo</p>	<p>En la versión final de la Resolución se determinó que luego del primer ciclo de vacunación de 2022 no se realizarían más vacunaciones en las áreas del SPNN y PNR, además, se aclarará que el ICA no es la entidad encargada de verificar la disminución de la ganadería, pues su función es netamente sanitaria.</p>
66	<p>Parágrafo primero del artículo 5. Respecto de: "siempre y cuando se identifique que desarrollan una actividad ganadera de Bovinos y/o Bufalinos dentro de un Sistema de Parques Nacionales y Parques Naturales Regionales del país". Se debe eliminar este aparte, pues dicho texto puede prestarse para interpretaciones confusas en el sentido que no es suficiente la validación de la ubicación del predio, sino que además el Instituto Colombiano Agropecuario ICA debe hacer una visita en campo o en terreno para verificar la existencia del ganado dentro de un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales, lo anterior, comprendiendo que la existencia del registro implica el desarrollo de la actividad agrícola</p>	<p>No se acoge la recomendación dado que la identificación se da con la georeferencia reportada en la vacunación de los animales, pues ahí se determinará si la ubicación se dio en un área del SPNN o PNR.</p>

67	<p>Parágrafo 3 del artículo 5. Respecto de: “La medida de cancelación podrá ser objeto de revisión, en atención a lo señalado en el artículo 7o de la Ley 1955 de 2019, que hace mención a los acuerdos celebrados por las autoridades ambientales con la población campesina en condición de vulnerabilidad y que se encuentren vigentes. El Parágrafo hace mención a los acuerdos con comunidades en el marco del 7° de la ley 1955 de 2019 pero en esta habla de los acuerdos con población campesina en condición de vulnerabilidad con una relación productiva artesanal y tradicional con el área protegida, así mismo, estos usos deben de ser compatibles con los objetivos de conservación de las áreas protegidas razón por la cual debe revisarse el alcance del mismo o los criterios para la revisiones de las medidas de cancelación. De otra parte, como quedó redactado el párrafo, no es clara quien es la entidad encargada de hacer la revisión, es necesario señalar que Parques Nacionales Naturales de Colombia carece de competencia para revisar actos administrativos de otra entidad. De otra parte, no es claro el momento en el que se hará la revisión, de la lectura del parágrafo surgen dudas tales como: ¿Si el campesino tiene un acuerdo firmado con Parques Nacionales Naturales de Colombia, el Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, ¿no expide la cancelación del Registro del Predio Pecuario? ¿Este parágrafo es una excepción a la cancelación? ¿En todos los casos aplicaría la excepción? ¿Cómo hace esa validación de los acuerdos? Así las cosas, es necesario aclarar las competencias de las Entidades en la verificación y alcances e implicaciones de la "revisión" sugerida en el mismo. Se considera que el parágrafo es confuso y ambiguo y se presta para conflictos en territorio, por lo que, se propone eliminarlo, si finalmente se insiste en dejar dicho parágrafo es pertinente en el Artículo 3 "Definiciones" incluir la definición de acuerdos descrita en el artículo 7 de la ley 1955 de 2019</p>	<p>No se acoge la recomendación dado que el ICA validará con la Entidad Ambiental correspondiente la existencia de dicho acuerdo, eso se hará de mediante la colaboración armónica con las entidades, por otra parte, se entiende que si una persona cuenta con un acuerdo esta estará exceptuada de la cancelación planteada en la Resolución.</p>
68	<p>Parágrafo artículo 6 En cuanto a este parágrafo es pertinente que se aclare: ¿Cuáles son las implicaciones tiene el parágrafo del artículo 6, en el entendido que sí se pueda realizar vacunación estratégica a las reses ubicadas en predios con acuerdos? ¿Que a esos predios no se les aplica el artículo 10 de transitoriedad y se pueden quedar las reses dentro del Área del Sistema de Parques Nacionales Naturales? Se sugiere revisar el parágrafo único dado a que no pueden continuar los esquemas de vacunación al interior de las promoviendo la ganadería teniendo en cuenta que dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales esta actividad no es compatibles con los objetivos de conservación de las áreas protegidas</p>	<p>No se acoge la observación dada la transición establecida en el artículo 11 de la Resolución y dado que la medida de cancelación podrá ser objeto de revisión, en atención a lo señalado en el artículo 7° de la Ley 1955 de 2019, que hace mención a los acuerdos celebrados por las autoridades ambientales con la población campesina en condición de vulnerabilidad y que se encuentren vigentes.</p>
69	<p>Parágrafo Artículo 8. Se recomienda que esta comunicación a Parques Nacionales Naturales de Colombia, no sea como consecuencia del incumplimiento con lo dispuesto en la presente resolución, lo anterior teniendo en cuenta que el solo hecho de tener ganado al interior de un Área Protegida ya es razón para iniciar la investigación contemplada en la ley 1333 de 2009</p>	<p>No se acoge la observación por cuanto la identificación de los predios que realicen su actividad ganadera dentro de las áreas del SPNN o PNR será producto de las disposiciones de esta Resolución.</p>

70	<p>En cuanto al periodo de transitoriedad de 90 días para sacar el ganado de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se recomienda incluir un párrafo aclaratorio en el sentido que en ningún caso para predios pecuarios dentro de las áreas del SPNN será más de 90 días ya que en la Resolución 90464 de 2021, establece un tiempo máximo de 1 año para retirar el ganado, y vía interpretación los propietarios pueden pedir más tiempo dada la duplicidad de tiempos para esos efectos. Es importante señalar que la aplicación de la ley 1333 de 2009 por medio de la cual se establece el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, es de aplicación inmediata es decir una vez se tenga el conocimiento de las circunstancias de tiempo modo y lugar; en ese orden de ideas no habría posibilidad de dar espera para activar el proceso sancionatorio, por ejemplo, como lo señala el ARTÍCULO 10.- “TRANSITORIEDAD. Considerando lo señalado en el artículo 6o de la presente Resolución, se establece un periodo de transitoriedad de 90 días calendario contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial, dentro de los cuales los titulares de los predios pecuarios que desarrollen su actividad ganadera Bovina y/o Bufalina dentro del Sistema de Parques Nacionales y/o Parque Natural Regional, deberán retirar estos animales de estas áreas protegidas” Aunado a lo anterior el retiro de los semovientes del Área Protegida podría considerarse como un atenuante en el proceso, pero de igual forma se tendría que activar el mismo. Con respecto al tema de las autorizaciones de las movilizaciones solo se pueden autorizar en áreas fuera de no solo los parques nacionales naturales sino también de las otras AP del Sistema a saber: Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque. Así mismo estas se deben coordinar no solo con el propietario del predio si no informadas y en coordinación con las entidades del SINA y Fuerzas militares y de policía. Debe revisarse el alcance del PARÁGRAFO 2.- por lo mencionado respecto al artículo 7° de la Ley 1955 de 2019. Por último, es importante indicar el ejercicio de articulación y armonización interinstitucional para hacer seguimiento a los procesos sancionatorios en curso relacionados con ganadería en el ámbito de la presente resolución sino también en aquellas movilizaciones en el periodo de transitoriedad de 90 días a fin de garantizar la trazabilidad de los semovientes e impedir el reingreso a las AP</p>
71	<p>2. Protocolo Para Movilizaciones Especiales – Áreas del Sistema Nacional De Parques Nacionales De la misma manera que se realizó la observación en la resolución, se debe hacer referencia a las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales artículo 329 del Decreto Ley 2811 de 1974. En la introducción del documento se sugiere incluir: “De conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Carta Política, son deberes constitucionales del Estado proteger las riquezas naturales, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.</p>
72	<p>El Constituyente en el artículo 63, atribuyó a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales los atributos de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, lo que acarrea una serie de compromisos para el Estado y los particulares dirigidos a garantizar la destinación de estas áreas a la conservación, en consecuencia, las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales han sido calificadas como áreas de especial importancia ecológica, y por ende están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente, en el que únicamente son admisibles usos compatibles con la conservación y está proscrita su explotación</p>
73	<p>El artículo 13 de la Ley 2 de 1959, estableció la potestad de declarar Parques Nacionales Naturales con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, prohibiéndose en estas áreas la adjudicación de baldíos, la venta de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo – posteriormente delimitada en el Decreto Ley 2811 de 1974 como “recreación”- o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona</p>

La observación fue acogida y se modificó en la versión final del texto.

Las observaciones se tuvieron en cuenta al momento de realizar el documento.

74	El artículo 328 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece entre las finalidades del Sistema de Parques Nacionales Naturales la de conservar valores sobresalientes de fauna y flora, paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo, fundado en una planeación integral, con principios ecológicos, esto con el fin de evitar su deterioro
75	De la misma forma, es necesario señalar con precisión las disposiciones contenidas en la Directiva de la Procuraduría No. 06 de 2022, la cual que exhortó al Instituto Colombiano Agropecuario para que suspenda y cancele de manera inmediata del Registro
76	En cuanto al procedimiento se sugiere incluir: Actuación de las autoridades ambientales Parques Nacionales Naturales de Colombia y Corporaciones Autónomas Regionales): Incluir, un paso previo mediante el cual el Instituto colombiano Agropecuario ICA remita la información a Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad a la resolución, relacionando a las personas encargadas o dueñas de estos animales, las coordenadas y polígonos de los predios, y el inventario de los animales asociación a esos predios, con el fin de que la entidad pueda iniciar las actuaciones administrativas sancionarias establecidas en el la Ley 1333 de 2009, por concepto de actividades no permitidas o prohibidas el interior de las Áreas Protegidas. Considerar incluir delitos por deforestación
77	Informar a la Policía Nacional a través de sensores remotos e imágenes satelitales con respecto a los lugares en donde se detecte la presencia de animales al interior de los parques nacionales naturales e iniciar la coordinación del operativo de incautación. Se hace necesario, incluir los sensores remotos e imágenes satelitales, dada la presencia permanente de funcionarios de Parques Nacionales Naturales y Corporaciones Autónomas Regionales, es adecuado que las fuerzas públicas (Por ejemplo, FAC) a través de sensores remotos y/o imagen satelital ubique las áreas con presencia potencial de ganado, una vez ubicado el área, estas áreas serán corroboradas con el personal técnico de las respectivas autoridades ambientales.
78	En el marco de las obligaciones de las autoridades ambientales, la función de Parques Nacionales Naturales de Colombia, es informar a las autoridades policiales, fuerza pública y de investigación la presencia de animales al interior de las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, quien se encargarán de coordinar los respectivos operativos, entendiendo que esta actividad genera un alto riesgo para el personal de la entidad
79	Actuaciones de las autoridades policiales. Respecto al aparte. "La Policía Nacional procederá inmediatamente a la incautación de los animales que sean reportados por parte de las autoridades ambientales al interior de los parques nacionales naturales", es necesario que se incluya los reportados por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA. Teniendo en cuenta el principio de colaboración armónica y aplicación de medidas sanitarias el Instituto Colombiano Agropecuario ICA deberá acompañar las actuaciones de las autoridades policiales
80	Cualquier autoridad que decomise los animales, debe dejar estos a disposición de la autoridad competente, que estos casos es la administración municipal de la jurisdicción donde se adelanta el procedimiento. Es importante definir los criterios para la clasificación de los animales de contrabando, máxima si estos se encuentran al interior de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales
81	Actuaciones Procuraduría General de la Nación. Respecto a este numeral, es fundamental aclarar que los operativos no son solicitados por parte de las autoridades ambientales, esta función es competencia de la Fiscalía General de la Nación

Las observaciones fueron tenidas en cuenta, no obstante se aclara que se aclara que el ICA solo reportará la georeferencia de la vacunación de cada predio con el fin de que se identifique si la misma se encuentra o no dentro de un PNN o PNR.

82	Actuaciones del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA A. Previamente al vencimiento del periodo de transitoriedad determinado en la Resolución de cancelación de RSPP: Respecto a la expedición de las guías de movilización, se considera que no en todos los casos se puede hablar de veredas, teniendo en cuenta, que las que se encuentran al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales o limitan, no cuentan con límites claros y/o cartografía vereda oficial	
83	Cuando se habla de cancelación de registro ganadero y bufalino, es fundamental que se haga referencia a la cancelación también de otras especies	no se acoge la recomendación por cuanto en las reuniones conjuntas se determinó priorizar las especies bovino y bufalino dada su relación con la deforestación.
84	Antes de excluir a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del ciclo de vacunación, es importante establecer un mecanismo de seguimiento en la disminución del inventario de animales al interior de estas áreas	No se acoge la observación, por lo cual se aclarará que el ICA no es la entidad encargada de verificar la disminución de la ganadería, pues su función es netamente sanitaria.
85	Posterior al vencimiento del periodo de transitoriedad determinado en la Resolución de cancelación de RSPP	
86	Se deben incluir aspectos relacionados a la garantía de no expedición de Guías de movilización para el reingreso de los semovientes a las Áreas Protegidas y garantizar la trazabilidad a su sitio de destino, e Independientemente que existan predios o no estas áreas deben ser bloqueadas a fin de impedir que se reinstalen predios pecuarios	
87	En cuanto a "Una vez realizado el bloqueo y/o la cancelación del RSPP en predios o zonas identificadas al interior del Sistema Nacional de Parques Naturales, el ICA, NO expedirá GSMI para la salida de animales de dichas zonas, por lo cual para autorizar la salida de animales se deberá aplicar el procedimiento especial para movilización que se menciona a continuación", se sugiere no generar GSMI para el ingreso a predios del Sistema de Áreas Protegidas. De esta manera exponemos nuestras observaciones, quedando atentos a los espacios de discusión y concertación que se generen	El resultado de la resolución será la no expedición de GSMI de ingreso y salida en las áreas del SPNN y PNR.

PARTICIPANTES	
NOMBRE	FIRMA